



Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

REF. EJECUTIVO
RAD. 2016-00433

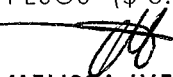
CONSTANCIA:

En San José de Cúcuta, a los Veintinueve (29) días del mes de abril de dos mil diecinueve (2019), la suscrita Sustanciadora- encargada de depósitos judiciales, deja constancia que según reporte del Banco Agrario de Colombia impreso, se observa que existe un total de CINCO MILLONES TRESCIENTOS VEINTITRES MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$ 5.323.264.00) (folio que antecede del cuaderno principal).

Por lo anterior, se tiene lo siguiente:

	VALOR
TOTAL LIQUIDACION DEL CREDITO HASTA EL 14/01/2019	\$16.265.458.33
- DEPOSITOS PENDIENTES POR ENTREGAR	\$5.323.264.60
= TOTAL LIQUIDACION DE CREDITO	\$10.942.193.73

Los depósitos judiciales existentes a la fecha y que se encuentren pendientes por entregar hasta la suma de la liquidación del crédito, se entregaran a favor de la señora NIDIA ROSARIO BLANCO AREVALO CC 37.243.766, por valor de CINCO MILLONES TRESCIENTOS VEINTITRES MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$ 5.323.264.00).

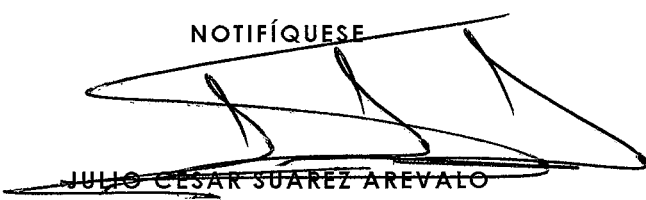

MELISSA IVETTE PATERNINA VERA
Sustanciadora-Encargada de Depósitos Judiciales

Veintinueve (29) de Abril de dos mil diecinueve (2019)

Vista la constancia suscrita por la Sustanciadora-Encargada de Depósitos Judiciales, se ordena **entregar el valor correspondiente** a CINCO MILLONES TRESCIENTOS VEINTITRES MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$ 5.323.264.00), según liquidación de crédito, los cuales se entregaran a favor de la señora NIDIA ROSARIO BLANCO AREVALO CC 37.243.766.

El Juez,

NOTIFÍQUESE


JULIO CÉSAR SUÁREZ AREVALO

MIPV.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 30 de ABRIL de 2019 a las 8:00 A.M.


CARLOS ALBERTO HERNANDEZ
INFANTE
Secretario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

**Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2017-00573**

CONSTANCIA:

En San José de Cúcuta, a los veintinueve (29) días del mes de abril de dos mil diecinueve (2019), la suscrita Sustanciadora- encargada de depósitos judiciales, deja constancia que según reporte del Banco Agrario de Colombia impreso, se observa que existe un total de TRESCIENTOS VEINTICUATRO MIL SEISCIENTOS OCHO PESOS (\$324.608.00) (folio que antecede del expediente), los cuales deben ser entregados a la parte demandante LUIS EDUARDO LEON MADRIGAL CC. 13.462.398, de conformidad con lo solicitado por el demandado en memorial visto a folio 41.

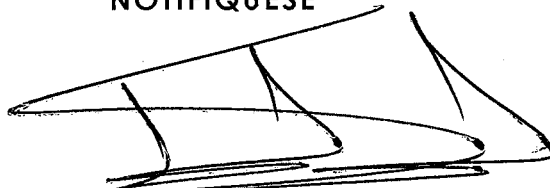

MELISSA IVETTE PATERNINA VERA
Sustanciadora-Encargada de Depósitos Judiciales

Veintinueve (29) de Abril de dos mil diecinueve (2019)

Vista la constancia suscrita por la Sustanciadora-Encargada de Depósitos Judiciales, se ordena **entregar el valor correspondiente a TRESCIENTOS VEINTICUATRO MIL SEISCIENTOS OCHO PESOS (\$324.608.00)**, a favor a la parte demandante LUIS EDUARDO LEON MADRIGAL CC. 13.462.398, de conformidad con lo solicitado por el demandado en memorial visto a folio 41.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JULIO CESAR SUAREZ AREVALO

MIPV.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 30 de ABRIL de 2019 a las 8:00 A.M.


**CARLOS ALBERTO HERNANDEZ
INFANTE**
Secretario



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

REF. EJECUTIVO
RAD. 2016-00433

CONSTANCIA:

En San José de Cúcuta, a los Veintinueve (29) días del mes de abril de dos mil diecinueve (2019), la suscrita Sustanciadora- encargada de depósitos judiciales, deja constancia que según reporte del Banco Agrario de Colombia impreso, se observa que existe un total de QUINIENTOS OCHO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y UN PESOS CON 60/100 (\$ 508.431.60) (folio que antecede del cuaderno principal).

Por lo anterior, se tiene lo siguiente:

		VALOR
	TOTAL LIQUIDACION DEL CREDITO HASTA EL 30/12/2018	\$1.054.000.00
-	DEPOSITOS PENDIENTES POR ENTREGAR	\$ 508.431.60
=	TOTAL LIQUIDACION DE CREDITO	\$ 545.568.4

Los depósitos judiciales existentes a la fecha y que se encuentren pendientes por entregar hasta la suma de la liquidación del crédito, se entregaran a favor del Dr. JUAN EUDORO MONTAGUT APARICIO CC 13.477.880, por valor de QUINIENTOS OCHO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y UN PESOS CON 60/100 (\$ 508.431.60).

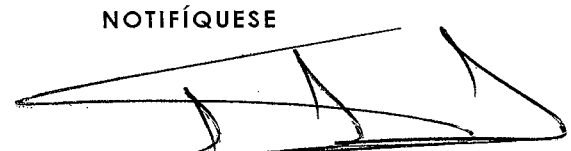

MELISSA IVETTE PATERNINA VERA
Sustanciadora-Encargada de Depósitos Judiciales

Veintinueve (29) de Abril de dos mil diecinueve (2019)

Vista la constancia suscrita por la Sustanciadora-Encargada de Depósitos Judiciales, se ordena **entregar el valor correspondiente a** QUINIENTOS OCHO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y UN PESOS CON 60/100 (\$ 508.431.60), según liquidación de crédito, los cuales se entregaran a favor del Dr. JUAN EUDORO MONTAGUT APARICIO CC 13.477.880.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JULIO CESAR SUAREZ AREVALO

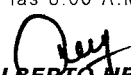
MIPV.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 30 de ABRIL de 2019 a las 8:00 A.M.


CARLOS ALBERTO HERNANDEZ
INFANTE
Secretario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

**Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

Veintinueve (29) de Abril de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2013-00003**

Mediante escrito que precede, BANCO DE OCCIDENTE y RF ENCORE S.A.S., solicitan que se tenga como cesionario a ésta última, para todos los efectos legales, como titular de los créditos, garantías y privilegios que le corresponden al cedente.

Como quiera que la anterior petición es procedente a la luz de lo contemplado en el Artículo 887 del Código de Comercio, el Despacho accede a la misma.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a la petición elevada por BANCO DE OCCIDENTE y RF ENCORE S.A.S.

SEGUNDO: TENER a RF ENCORE S.A.S., para todos los efectos legales, como Cesionaria, titular de los créditos, garantías y privilegios que le corresponden al cedente, BANCO DE OCCIDENTE.

TERCERO: TENGASE como apoderado judicial de la cesionaria al Dr. LUIS EDUARDO CASTELLANOS AVILA, conforme a lo solicitado en la cesión.

CUARTO: NOTIFICAR lo aquí resuelto a la parte demandada, conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

El Juez,

JULIO CÉSAR SUÁREZ AREVALO

MIPV.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD**

Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO fijado hoy 30 de
ABRIL de 2019 a las 8:00 A.M.


**CARLOS ALBERTO HERNANDEZ
INFANTE
Secretario**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

**Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

Veintinueve (29) de Abril de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2014-00065**

Mediante escrito que precede, BANCO FINANDINA S.A. y JUAN CARLOS SUAREZ CASADIEGO, solicitan que se tenga como cesionario a éste último, para todos los efectos legales, como titular de los créditos, garantías y privilegios que le corresponden al cedente.

Como quiera que la anterior petición es procedente a la luz de lo contemplado en el Artículo 887 del Código de Comercio, el Despacho accede a la misma.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a la petición elevada por BANCO FINANDINA S.A. y JUAN CARLOS SUAREZ CASADIEGO.

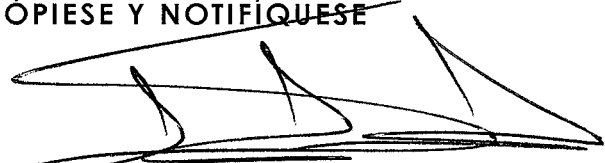
SEGUNDO: TENER a JUAN CARLOS SUAREZ CASADIEGO, para todos los efectos legales, como Cesionario, titular de los créditos, garantías y privilegios que le corresponden al cedente, BANCO FINANDINA S.A.

TERCERO: REQUERIR al cesionario a fin de que informe si la apoderada judicial de la cesionaria sigue actuando como su apoderada.

CUARTO: NOTIFICAR lo aquí resuelto a la parte demandada, conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

El Juez,

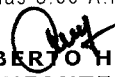

JULIO CÉSAR SUÁREZ AREVALO

MIPV.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD**

Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO fijado hoy 30 de
ABRIL de 2019 a las 8:00 A.M.


**CARLOS ALBERTO HERNANDEZ
INFANTE
Secretario**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

**Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

Veintinueve (29) de Abril de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO HIPOTECARIO
RAD. 2012-00714**

Mediante escrito que precede, BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. o BBVA COLOMBIA S.A. y SISTEMCOBRO S.A.S., solicitan que se tenga como cesionario a ésta última, para todos los efectos legales, como titular de los créditos, garantías y privilegios que le corresponden al cedente.

Como quiera que la anterior petición es procedente a la luz de lo contemplado en el Artículo 887 del Código de Comercio, el Despacho accede a la misma.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a la petición elevada por BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. o BBVA COLOMBIA S.A. y SISTEMCOBRO S.A.S.

SEGUNDO: TENER a SISTEMCOBRO S.A.S., para todos los efectos legales, como Cesionaria, titular de los créditos, garantías y privilegios que le corresponden al cedente, BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. o BBVA COLOMBIA S.A.

TERCERO: TENGASE como apoderada judicial de la cesionaria a la Dra. CLAUDIA INES WOLFF MENDOZA, conforme a lo solicitado en la cesión.

CUARTO: NOTIFICAR lo aquí resuelto a la parte demandada, conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

El Juez,

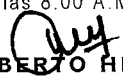
JULIO CÉSAR SUÁREZ AREVALO

MIPV.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD**

Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO fijado hoy 30 de
ABRIL de 2019 a las 8:00 A.M.


**CARLOS ALBERTO HERNANDEZ
INFANTE
Secretario**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

Veintinueve (29) de Abril de dos mil diecinueve (2019)

**REF. VERBAL SUMARIO – SIN SENTENCIA
(RESTITUCION DE INMUEBLE)
RAD. 2018-01104**

Mediante escrito visto a folio que antecede, la apoderada judicial de la parte actora, solicita la terminación del proceso de la referencia como quiera que cesaron las causas que ocasionaron el presente trámite.

Teniendo en cuenta que tal solicitud se ajusta a lo previsto en el Artículo 461 del Código General del Proceso, se ordenará **DAR POR TERMINADO** el trámite de la presente ejecución al haberse realizado la entrega del bien inmueble arrendado.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander

RESUELVE

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso VERBAL SUMARIO DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO, promovido por INMOBILIARIA TONCHALA S.A.S., contra ANYELA HINETH BARAJAS RIVERA, por lo anotado.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose del contrato de arrendamiento a la parte demandante, previo pago del respectivo arancel judicial, dejándose las constancias de rigor.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior, **ARCHIVARSE** el expediente dejándose constancia de su salida en los libros radicadores.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

El Juez,

JULIO CESAR SUÁREZ AREVALO

MIPV.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 30 de ABRIL de 2019 a las 8:00 A.M.

**CARLOS ALBERTO HERNANDEZ
INFANTE
Secretario**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

Veintinueve (29) de Abril de dos mil diecinueve (2019)

REF. EJECUTIVO
(SIN SENTENCIA - MINIMA CUANTIA)
RAD. 2017-00327

En atención a que la parte demandante informa que ya se cumplió con lo acordado en audiencia de fecha 29 de marzo de 2018, el Despacho dispone **DAR POR TERMINADO** el trámite del presente proceso, por CONCILIACION entre las partes.

Así mismo, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados póngase a disposición del Juzgado o autoridad administrativa petente. Secretaría proceda de conformidad.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE

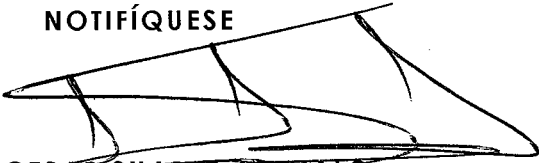
PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO, promovido por FABIO IVAN CAMPEROS ALDANA, contra WILSON CALLEJAS ESTRADA, por CONCILIACION.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados póngase a disposición del Juzgado o autoridad administrativa petente. Secretaria proceda de conformidad.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto, **ARCHIVASE** el expediente dejándose constancia de su salida en los libros radicadores y Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JULIO CESAR SUAREZ AREVATO

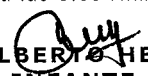
MIPV.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 30 de ABRIL de 2019 a las 8:00 A.M.


**CARLOS ALBERTO HERNANDEZ
INFANTE
Secretario**

13

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

SIN SENTENCIA – MINIMA CUANTIA

SAN JOSE DE CUCUTA, VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

Mediante escrito que antecede presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, debidamente facultada solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y costas procesales.

Teniendo en cuenta que tal solicitud se ajusta a lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho ordenara **DAR POR TERMINADO** el trámite de la presente ejecución al haberse realizado el pago total de la obligación demandada y costas procesales.

Así mismo, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados póngase a disposición del Juzgado o autoridad administrativa petente. Secretaría proceda de conformidad.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander-

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso promovido por COOPTELECUC LTDA, en contra de PILAR REYES PASTRANA, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION Y COSTAS PROCESALES, conforme lo motivado.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados póngase a disposición del Juzgado o autoridad administrativa petente. Secretaria proceda de conformidad.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior, **ARCHIVASE** la actuación dejando constancia en los libros radicadores y sistema siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


JULIO CESAR SUAREZ AREVALO

MIPV.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el
ESTADO fijado hoy 30 de ABRIL de 2019 a las 8:00 A.M.


**CARLOS ALBERTO HERNANDEZ
INFANTE
Secretario**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

SIN SENTENCIA – MINIMA CUANTIA

SAN JOSE DE CUCUTA, VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

Mediante escrito que antecede presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, debidamente facultada solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y costas procesales.

Teniendo en cuenta que tal solicitud se ajusta a lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho ordenara **DAR POR TERMINADO** el trámite de la presente ejecución al haberse realizado el pago total de la obligación demandada y costas procesales.

Así mismo, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados póngase a disposición del Juzgado o autoridad administrativa petente. Secretaría proceda de conformidad.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander-

R E S U E L V E:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso promovido por BANCOLOMBIA S.A., en contra de FELIX MARIA TRUJILLO SALGADO y JOHAN ROMAN MEZA AMAYA, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION Y COSTAS PROCESALES, conforme lo motivado.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados póngase a disposición del Juzgado o autoridad administrativa petente. Secretaria proceda de conformidad.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior, **ARCHIVASE** la actuación dejando constancia en los libros radicadores y sistema siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


JULIO CESAR SUAREZ AREVALO

MIPV.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el
ESTADO fijado hoy 30 de ABRIL de 2019 a las 8:00 A.M.


**CARLOS ALBERTO HERNANDEZ
INFANTE
Secretario**

5A

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

SIN SENTENCIA – MINIMA CUANTIA

SAN JOSE DE CUCUTA, VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

Mediante escrito que antecede presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, debidamente facultado solicita la terminación del proceso por pago parcial de la obligación.

Teniendo en cuenta que tal solicitud se ajusta a lo previsto en el inciso segundo del artículo 2.2.2.4.1.31 del Decreto 1835 de 2015, el Despacho ordenara **DAR POR TERMINADO** el trámite de la presente ejecución al haberse realizado el pago parcial de la obligación y encontrarse registrado el mismo.

Así mismo, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados póngase a disposición del Juzgado o autoridad administrativa petente. Secretaría proceda de conformidad.

De otra parte, sería del caso acceder a la autorización de dependiente judicial para el retiro, de no observarse que no se encuentra acreditada la calidad de discente en derecho en la actualidad del señor JAMKO CAMILO COLMENARES GARCIA, por lo cual no se accederá a lo solicitado, de conformidad con el artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander-

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso promovido por RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, en contra de JAVIER ALEXIS SANTANDER, por PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACION, conforme lo motivado.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados póngase a disposición del Juzgado o autoridad administrativa petente. Secretaria proceda de conformidad.

TERCERO: NO ACCEDER a la solicitud de reconocer al señor JAMKO CAMILO COLMENARES GARCIA, por lo motivado.

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, **ARCHIVASE** la actuación dejando constancia en los libros radicadores y sistema siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

MIPV.

JULIO CESAR SUAREZ AREVALO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el
ESTADO fijado hoy 30 de ABRIL de 2019 a las 8:00 A.M.

CARLOS ALBERTO HERNANDEZ
INFANTE
Secretario

78

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

CON SENTENCIA – MINIMA CUANTIA

SAN JOSE DE CUCUTA, VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

Se tienen que en el presente asunto no se llevó a cabo audiencia de remate por cuanto la parte demandante allega memorial en el que informa haber cancelado la obligación con su respectivo pago.

Así mismo, mediante escrito que antecede presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, debidamente facultada solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y costas procesales.

Teniendo en cuenta que tal solicitud se ajusta a lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho ordenara **DAR POR TERMINADO** el trámite de la presente ejecución al haberse realizado el pago total de la obligación demandada y costas procesales.

Así mismo, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados póngase a disposición del Juzgado o autoridad administrativa petente. Secretaría proceda de conformidad.

Por último, se ordenara entregar a la parte demandante a través de su apoderada judicial Dra. IRIS YANETH CASTRO RODRIGUEZ CC 160.351.194, la suma de OCHO MILLONES SETENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$8.077.665.00). Secretaría proceda de conformidad.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander-

R E S U E L V E:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso promovido por INMOBILIARIA URBANOS Y RURALES, en contra de LUZ AMERICA MONTAÑEZ CAMACHO, MARIA DEL PILAR MONTAÑEZ CAMACHO Y JOSE GREGORIO MONTAÑEZ CAMACHO, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION Y COSTAS PROCESALES, conforme lo motivado.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados póngase a disposición del Juzgado o autoridad administrativa petente. Secretaria proceda de conformidad.

TERCERO: ORDENAR la entrega de la suma de OCHO MILLONES SETENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$8.077.665.00) a través de su apoderada judicial Dra. IRIS YANETH CASTRO RODRIGUEZ CC 160.351.194. Secretaría proceda de conformidad.

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, **ARCHIVASE** la actuación dejando constancia en los libros radicadores y sistema siglo XXI.

El Juez,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JULIO CESAR SUAREZ AREVALO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el
ESTADO fijado hoy 30 de ABRIL de 2019 a las 8:00 A.M.


CARLOS ALBERTO HERNANDEZ
INFANTE
Secretario

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Veintinueve (29) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**REF: EJECUTIVO
RAD: 2018-328**

Se encuentra al Despacho, para dar aplicación a lo dispuesto en el Artículo 440 del Código General del Proceso, el presente proceso Ejecutivo promovido por MUNDO CROSS ORIENTE LTDA quien actúa a través de endosatario en procuración judicial y en contra de SANDRA MILENA CORREDOR JAIMES.

ANTECEDENTES

La señora SANDRA MILENA CORREDOR JAIMES se comprometió con MUNDO CROSS ORIENTE LTDA mediante Pagare No. 26424 visto a folio 1 C1, por la suma de TRES MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS PESOS (\$3.892.200), pagaderos a día cierto y determinado 09 de diciembre de 2016.

El día 09 de abril de 2018 se presentó demanda ejecutiva contra la señora SANDRA MILENA CORREDOR JAIMES por incumplimiento en el pago de la obligación señalada.

Como base de la acción ejecutiva, la parte demandante allegó el pagaré ya descrito y mediante auto 16 de mayo de 2018 se libró mandamiento de pago visto a folio 13.

La demandada SANDRA MILENA CORREDOR JAIMES se notificó por aviso, quien dentro del término de ley no contestó la demanda, ni propuso medios exceptivos, conforme se desprende de la constancia secretarial vista a folio 30 C1.

De conformidad con lo expuesto y ante la no formulación de excepciones previas o de mérito para resolver, ni el Despacho considero necesaria la práctica de pruebas de oficio, es del caso darle aplicación a lo dispuesto en el Artículo 440 del Código General del Proceso, habida consideración de no observarse causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Los procesos ejecutivos tienen como objetivo específico el cumplimiento de una obligación no cumplida, contentiva en un acta o documento procedente del deudor, o que emane de decisión judicial y que no fue satisfecha oportunamente, es decir, tiende a obtener el cumplimiento forzoso de la pretensión adeudada, emanada del título soporte de la acción, que por sí mismo, tiene el carácter de plena prueba, ciñéndose a los postulados del Artículo 422 del Código General del Proceso.

Como base de la acción ejecutiva la parte demandante allegó el título valor ya relacionado, documento que reúne los requisitos dispuestos en el Artículo 422 del

Código General del Proceso, esto es, que contiene una obligación clara, expresa y exigible, que provienen del deudor y es plena prueba contra él.

Así mismo el título valor – Pagaré se ajusta a las exigencias generales del Artículo 621 del Código de Comercio, así como las especiales del Artículo 709 ibídem, es decir contienen: La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y la forma de vencimiento. Por consiguiente, para poder ejercitar la acción ejecutiva es menester que el derecho este previamente establecido en un documento que la ley le atribuye mérito ejecutivo, esto es, que la acción ejecutiva se halle estrechamente ligada al título, del cual debe brotar incuestionablemente la certeza y seguridad del derecho pretendido en los términos que prescribe el Artículo 422 del Código General del Proceso.

Al respecto y con arreglo a los Artículos 422 y 424 de nuestro ordenamiento procedimental, un título tiene el carácter de ejecutivo y sirve desde luego para una pretensión de ejecución, cuando conste en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, y contenga una obligación expresa, clara y exigible en contra del deudor demandado y a favor del acreedor demandante, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativo o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de justicia. Por demás, si la obligación se refiere al pago de una suma de dinero, ésta ha de ser líquida o liquidable por simple operación aritmética.

Así las cosas, bien puede decirse del documento base de la ejecución se desprende con suma claridad que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, ajustándose a lo prescrito en el Artículo 422 del Código General del Proceso, y por ende a las pretensiones del ejecutante es viable acceder, como quiera que los presupuestos exigidos por la ley procedimental civil se dan en su totalidad.

Por otra parte, no se demostró que la parte ejecutada diera total cumplimiento a la obligación incorporada en el título valor base del recaudo ejecutivo, hecho que otorgó al actor el derecho de ejercitar la acción ejecutiva.

Con fundamento en las anteriores razones y como no se propusieron excepciones, se deberá proceder a aplicar el Inciso 2º del Artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Finalmente, este Juzgado en aplicación al principio de economía procesal que rige nuestro derecho procesal civil, fijará en esta providencia el valor de las agencias en derecho causadas en este proceso ejecutivo, en contra de la parte demandada y a favor de la entidad demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución contra la demandada SANDRA MILENA CORREDOR JAIMES para dar cumplimiento a la obligación determinada en el mandamiento de pago de fecha dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciocho (2018) y favor de la MUNDO CROSS ORIENTE LTDA.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes presenten la liquidación del crédito con fundamento en lo indicado en los Numerales 1° a 4° del Artículo 446 del Código General del Proceso, pero teniendo en cuenta que los intereses de mora causados por mensualidades, en ningún momento podrán sobrepasar los contemplados en el Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 en concordancia con los fijados por la Superintendencia Financiera.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada SANDRA MILENA CORREDOR JAIMES y a favor de la parte demandante MUNDO CROSS ORIENTE LTDA. Tásense.

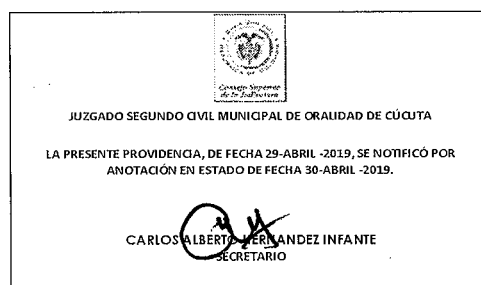
CUARTO: FIJAR como agencias en derecho la suma CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000), a cargo de la demandada SANDRA MILENA CORREDOR JAIMES y a favor de la parte demandante MUNDO CROSS ORIENTE LTDA, inclúyase esta suma en la referida liquidación de costas.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

El Juez,


JULIO CESAR SUAREZ AREVALO

JP



República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**REF. SENTENCIA-VERBAL SUMARIO- RESTITUCIÓN
RAD. 2018-1114**

Se encuentra al Despacho para desatar la instancia, el proceso Verbal Sumario de Restitución de Inmueble Arrendado, interpuesto por INMOBILIARIA TONCHALA LTDA, a través de apoderada judicial, en contra de JUAN ARIEL MORENO SALAZAR.

HECHOS

Por documento privado del 17 de abril de 2012 INMOBILIARIA TONCHALA LTDA dio en arrendamiento a JUAN ARIEL MORENO SALAZAR, el INMUEBLE ubicado en la avenida 4 # 11-54 centro de esta ciudad.

El término de duración del contrato fue de 12 meses contados desde el día 01 de mayo de 2012, y el canon de arrendamiento se estipuló en el contrato en la suma de UN MILLON OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$1.800.000) pagaderos los 5 primeros días de cada mes por mensualidades anticipadas, el cual se ha venido ajustando.

Los demandados se encuentran en mora de cancelar la renta desde el mes de agosto, septiembre, octubre y noviembre de 2018.

PRETENSIONES

La parte actora en su libelo demandatorio solicita se declare judicialmente terminado el contrato de arrendamiento por incumplimiento de la demandada, entrega, restitución y el lanzamiento de la demandada y de las personas que deriven derechos y se localicen en el inmueble, al demandante el INMUEBLE ubicado en la avenida 4 # 11-54 centro de esta ciudad.

PRUEBAS

A la demanda se anexó: 1) Poder para actuar; 2) Contrato de Arrendamiento; 3) Copia de la demanda para el archivo del Juzgado y para el traslado de la demandada.

ACTUACIÓN PROCESAL

Teniendo en cuenta que la demanda reunía los requisitos exigidos por la Ley, este despacho judicial mediante proveído del 07 de diciembre 2018 admitió la demanda y se le corrió traslado a la demandada el término de 10 días.

La parte demandada JUAN ARIEL MORENO SALAZAR se notificó por aviso, poniéndola en el momento procesal oportuno para ejercer su derecho de defensa y contradicción, oportunidad ésta que fue desaprovechada pues guardó silencio durante el término de traslado sin dar contestación a la demanda ni formular medio exceptivo a su favor, tal y como se desprende de la constancia secretaria vista a folio 31 del expediente.

No observándose causal de nulidad que invalide lo actuado y como se cuenta con los presupuestos procesales pertinentes, se procede a dictar la sentencia que en derecho corresponda, con apoyo en las argumentaciones que a continuación se exponen.

CONSIDERACIONES

Conforme al principio general del Derecho Civil, referente a que los contratos se celebran para cumplirse, en virtud de que son una ley para las partes (Artículo 1602 del Código Civil); las obligaciones por ellos contraídas deben satisfacerse íntegra, efectiva y oportunamente, so pena de incurrir en incumplimiento de lo pactado.

Según se infiere de los Artículos 1973, 1982 y 2000 del ordenamiento sustancial civil, el arrendamiento es un contrato en que las partes contratantes se obligan recíprocamente, la una, llamada arrendador, a conceder el goce de una cosa y la otra, llamada arrendatario, a pagar como contraprestación un precio determinado llamado renta. Conforme a lo anterior tenemos, que la principal obligación del arrendatario es la de pagar el precio o renta en el lugar, en la cantidad y en la fecha pactada.

El Numeral 1º del Artículo 9º de Ley 820 de 2003, impone como obligación al arrendatario, pagar al arrendador la renta o precio del arrendamiento, so pena de que conforme al Numeral 1º del Artículo 22 de la citada ley, el arrendador pueda unilateralmente dar por terminado el contrato.

Cuanto se invoquen como causales de terminación del contrato de arrendamiento el no pago de la renta, para que se pueda predicar la mora en el arrendatario, deben haberse surtido los requerimientos establecidos en el Artículo 2035 del Código Civil, salvo que en lo respectivo contrato haya expresamente renunciado a los mismos.

Sobre el particular el Artículo 2035 del Código Civil establece: *"La mora de un período entero en el pago de la renta, dará derecho al arrendador, después de dos reconvenções, entre las cuales medien a lo menos cuatro días, para hacer cesar inmediatamente el arriendo, si no se presta seguridad competente de que se verificará el pago dentro de un plazo razonable, que no bajará de treinta días"*.

Significa entonces que la ley ha establecido como requisito de procedibilidad la realización de los requerimientos para constitución en mora en la forma prevista en el precepto mencionado, los cuales deben cumplirse bien sea porque hayan sido efectuados extraprocesalmente o porque sean solicitados como diligencia previa en la demanda, salvo que se haya renunciado expresamente a ellos en el contrato de arrendamiento.

En tal sentido el doctrinante HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO en su obra *"Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano"* señala: *"Como la única posibilidad legal para definir judicialmente controversias referentes a la restitución de la tenencia por arrendamiento es la prevista en el proceso declarativo abreviado (art. 384 del C.G.del P.)"* Los requerimientos del art. 2035 del C.C. cuando no se han renunciado deben cumplirse, pero no impiden que dentro de este trámite amplio se defina lo atinente a si debe declararse o no la terminación del contrato por haberse presentado incumplimiento.

Tan evidente es lo anterior que el art. 384 del C. G. del P., permite que con la demanda donde se pide la restitución de la tenencia se solicite que se efectúen los requerimientos de que trata el art. 2035 para cumplir con el requisito de constituir en mora que exige la ley en este evento, lo que a todas luces sería un contrasentido si el cumplir con esa diligencia otorgara la oportunidad de pagar y, además de enervar el proceso, pues si de eso se tratare, la ley hubiese exigido de manera obligatoria el requerimiento como paso extrajudicial y previo a la iniciación del proceso." (Pág. 141 Tomo II Parte Especial Sexta Edición).

La parte demandante allegó el contrato de arrendamiento visto a folio 2 al 6 del expediente, manifestando que la parte demandada adeuda los cánones correspondientes desde el mes de abril de 2016 hasta julio de 2018, más los pagos de servicios públicos correspondientes a acueducto y alcantarillado, lo cual no fue controvertido por la parte demandada, pues como se dijo, no se formuló medio exceptivo a su favor.

En el libelo demandatorio se afirma, que la arrendataria demandada, ha dejado de cancelar en debida forma los cánones de arrendamiento desde el mes de julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre de 2018. Esta afirmación por tener el carácter de indefinida, de conformidad con el Inciso 2º del Artículo 167 del Código General del proceso, no requiere ser

probada y al no haber sido tampoco desvirtuada por la demandada, toda vez que guardo silencio al requerimiento hecho por éste Juzgado, por lo tanto se tiene como cierta.

Lo anterior permite inferir que se estructura la causal de terminación del contrato de arrendamiento prevista en el Numeral 1º del Artículo 518 del Código de Comercio.

Así las cosas, se debe acceder a las pretensiones de la demanda, disponiéndose en consecuencia, la terminación del contrato de arrendamiento, la orden de restitución del inmueble, y la condena en costas a cargo de la parte demandada JUAN ARIEL MORENO SALAZAR y a favor de INMOBILIARIA TONCHALA LTDA.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander – Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre INMOBILIARIA TONCHALA LTDA y la señora JUAN ARIEL MORENO SALAZAR, respecto del bien INMUEBLE ubicado en la avenida 4 # 11-54 centro de esta ciudad.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada JUAN ARIEL MORENO SALAZAR que dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, restituya a la parte demandante, INMOBILIARIA TONCHALA LTDA, el inmueble que recibió en arrendamiento.

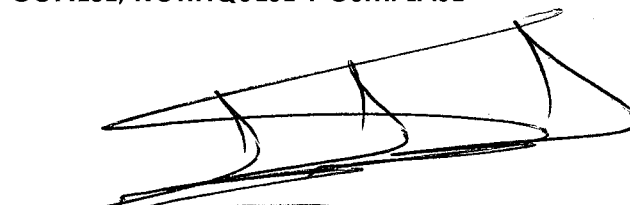
TERCERO: ADVERTIR a la parte demandada, que si no restituyere el inmueble de manera voluntaria, se efectuará su lanzamiento físico, y el de todas las personas que de ellos dependan o deriven derechos, diligencia para la cual se fijará fecha o se comisionará.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada JUAN ARIEL MORENO SALAZAR y a favor de la parte demandante INMOBILIARIA TONCHALA LTDA. Tásense.

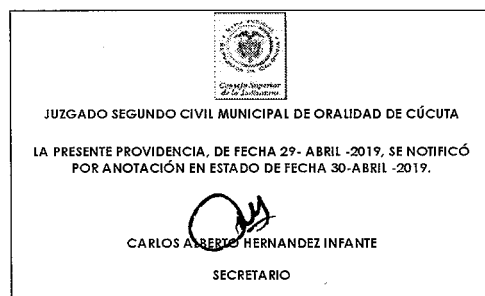
QUINTO: Conforme lo dispone el Artículo 366 del Código General del proceso, fíjense como Agencias en Derecho la suma de TRESCEINTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$350.000), inclúyase en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada JUAN ARIEL MORENO SALAZAR y a favor de la parte demandante INMOBILIARIA TONCHALA LTDA.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


JULIO CESAR SUAREZ AREVALO

JP



República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Veintinueve (29) de Abril de dos mil diecinueve (2019)

**REF. SENTENCIA-VERBAL SUMARIO- RESTITUCIÓN
RAD. 2018-032**

Se encuentra al Despacho para desatar la instancia, el proceso Verbal Sumario de Restitución de Inmueble Arrendado, interpuesto por CESAR CORREDOR CORREDOR, a través de apoderado judicial, en contra de PABLO EMILIO DIAZ TARAZONA Y TRANSPORTES RISARALDA DEL NORTE S.A.

HECHOS

Por documento privado del 17 de abril de 2016 CESAR CORREDOR CORREDOR dio en arrendamiento a PABLO EMILIO DIAZ TARAZONA Y TRANSPORTES RISARALDA DEL NORTE S.A, el INMUEBLE ubicado en la avenida 6a # 0-101 Barrio La Merced de esta ciudad.

El término de duración del contrato fue de 06 meses contados desde el día 01 de mayo de 2016, y el canon de arrendamiento se estipulo en el contrato en la suma de NOVECIENTOS MIL PESOS (\$ 900.000) pagaderos los 5 primeros días de cada mes por mensualidades anticipadas, el cual se ha venido ajustando.

Los demandados se encuentran en mora de cancelar la renta desde el mes de agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2016, enero, a diciembre de 2017 y enero de 2018.

PRETENSIONES

La parte actora en su libelo demandatorio solicita se declare judicialmente terminado el contrato de arrendamiento por incumplimiento de la demandada, entrega, restitución y el lanzamiento de los demandados y de las personas que deriven derechos y se localicen en el inmueble, al demandante el INMUEBLE ubicado en la avenida 6a # 0-101 Barrio La Merced de esta ciudad.

PRUEBAS

A la demanda se anexó: 1) Poder para actuar; 2) Contrato de Arrendamiento; 3) Copia de la demanda para el archivo del Juzgado y para el traslado de la demandada.

ACTUACIÓN PROCESAL

Teniendo en cuenta que la demanda reunía los requisitos exigidos por la Ley, este despacho judicial mediante proveído del 31 de enero 2018 admitió la demanda y se le corrió traslado a la demandada el término de 10 días.

La parte demandada PABLO EMILIO DIAZ TARAZONA Y TRANSPORTES RISARALDA DEL NORTE S.A se notificó por aviso, poniéndola en el momento procesal oportuno para ejercer su derecho de defensa y contradicción, oportunidad ésta que fue desaprovechada pues guardo silencio durante el término de traslado sin dar contestación a la demanda ni formular medios exceptivos a su favor, tal y como se desprende de la constancia secretaria vista a folio 55 del expediente.

No observándose causal de nulidad que invalide lo actuado y como se cuenta con los presupuestos procesales pertinentes, se procede a dictar la sentencia que en derecho corresponda, con apoyo en las argumentaciones que a continuación se exponen.

CONSIDERACIONES

Conforme al principio general del Derecho Civil, referente a que los contratos se celebran para cumplirse, en virtud de que son una ley para las partes (Artículo 1602 del Código Civil); las obligaciones por ellos contraídas deben satisfacerse íntegra, efectiva y oportunamente, so pena de incurrir en incumplimiento de lo pactado.

Según se infiere de los Artículos 1973, 1982 y 2000 del ordenamiento sustancial civil, el arrendamiento es un contrato en que las partes contratantes se obligan recíprocamente, la una, llamada arrendador, a conceder el goce de una cosa y la otra, llamada arrendatario, a pagar como contraprestación un precio determinado llamado renta. Conforme a lo anterior tenemos, que la principal obligación del arrendatario es la de pagar el precio o renta en el lugar, en la cantidad y en la fecha pactada.

El Numeral 1º del Artículo 9º de Ley 820 de 2003, impone como obligación al arrendatario, pagar al arrendador la renta o precio del arrendamiento, so pena de que conforme al Numeral 1º del Artículo 22 de la citada ley, el arrendador pueda unilateralmente dar por terminado el contrato.

Cuanto se invoquen como causales de terminación del contrato de arrendamiento el no pago de la renta, para que se pueda predicar la mora en el arrendatario, deben haberse surtido los requerimientos establecidos en el Artículo 2035 del Código Civil, salvo que en lo respectivo contrato haya expresamente renunciado a los mismos.

Sobre el particular el Artículo 2035 del Código Civil establece: *"La mora de un período entero en el pago de la renta, dará derecho al arrendador, después de dos reconvenções, entre las cuales medien a lo menos cuatro días, para hacer cesar inmediatamente el arriendo, si no se presta seguridad competente de que se verificaré el pago dentro de un plazo razonable, que no bajará de treinta días"*.

Significa entonces que la ley ha establecido como requisito de procedibilidad la realización de los requerimientos para constitución en mora en la forma prevista en el precepto mencionado, los cuales deben cumplirse bien sea porque hayan sido efectuados extraprocesalmente o porque sean solicitados como diligencia previa en la demanda, salvo que se haya renunciado expresamente a ellos en el contrato de arrendamiento.

En tal sentido el doctrinante HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO en su obra *"Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano"* señala: *"Como la única posibilidad legal para definir judicialmente controversias referentes a la restitución de la tenencia por arrendamiento es la prevista en el proceso declarativo abreviado (art. 384 del C.G.del P.)"* Los requerimientos del art. 2035 del C.C. cuando no se han renunciado deben cumplirse, pero no impiden que dentro de este trámite amplio se defina lo atinente a si debe declararse o no la terminación del contrato por haberse presentado incumplimiento.

Tan evidente es lo anterior que el art. 384 del C. G. del P., permite que con la demanda donde se pide la restitución de la tenencia se solicite que se efectúen los requerimientos de que trata el art. 2035 para cumplir con el requisito de constituir en mora que exige la ley en este evento, lo que a todas luces sería un contrasentido si el cumplir con esa diligencia otorgara la oportunidad de pagar y, además de enervar el proceso, pues si de eso se tratara, la ley hubiese exigido de manera obligatoria el requerimiento como paso extrajudicial y previo a la iniciación del proceso." (Pág. 141 Tomo II Parte Especial Sexta Edición).

La parte demandante allegó el contrato de arrendamiento visto a folio 2 al 8 del expediente, manifestando que la parte demandada adeuda los cánones correspondientes desde el mes de agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2016, enero, a diciembre de 2017 y enero de 2018, lo cual no fue controvertido por la parte demandada, pues como se dijo, no se formuló medio exceptivo a su favor.

En el libelo demandatorio se afirma, que los arrendatarios demandados, han dejado de cancelar en debida forma los cánones de arrendamiento desde el mes de agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2016, enero, a diciembre de 2017 y enero de 2018. Esta afirmación por

tener el carácter de indefinida, de conformidad con el Inciso 2° del Artículo 167 del Código General del proceso, no requiere ser probada y al no haber sido tampoco desvirtuada por la demandada, toda vez que guardo silencio al requerimiento hecho por éste Juzgado, por lo tanto se tiene como cierta.

Lo anterior permite inferir que se estructura la causal de terminación del contrato de arrendamiento prevista en el Numeral 1° del Artículo 518 del Código de Comercio.

Así las cosas, se debe acceder a las pretensiones de la demanda, disponiéndose en consecuencia, la terminación del contrato de arrendamiento, la orden de restitución del inmueble, y la condena en costas a cargo de la parte demandada PABLO EMILIO DIAZ TARAZONA Y TRANSPORTES RISARALDA DEL NORTE S.A y a favor de CESAR CORREDOR CORREDOR.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander – Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre CESAR CORREDOR CORREDOR y PABLO EMILIO DIAZ TARAZONA Y TRANSPORTES RISARALDA DEL NORTE S.A, respecto del bien INMUEBLE ubicado en la avenida 6a # 0-101 Barrio La Merced de esta ciudad.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada PABLO EMILIO DIAZ TARAZONA Y TRANSPORTES RISARALDA DEL NORTE S.A que dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, restituya a la parte demandante, CESAR CORREDOR CORREDOR, el inmueble que recibió en arrendamiento.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandada, que si no restituyere el inmueble de manera voluntaria, se efectuará su lanzamiento físico, y el de todas las personas que de ellos dependan o deriven derechos, diligencia para la cual se fijará fecha o se comisionará.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada PABLO EMILIO DIAZ TARAZONA Y TRANSPORTES RISARALDA DEL NORTE S.A a prorrata y a favor de la parte demandante CESAR CORREDOR CORREDOR. Tásense.

QUINTO: Conforme lo dispone el Artículo 366 del Código General del proceso, fíjense como Agencias en Derecho la suma de OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$800.000), inclúyase en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada PABLO EMILIO DIAZ TARAZONA Y TRANSPORTES RISARALDA DEL NORTE S.A a prorrata y a favor de la parte demandante CESAR CORREDOR CORREDOR.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

JULIO CESAR SUAREZ AREVALO

JP

 JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 29-ABRIL-2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 30-ABRIL -2019. CARLOS ALBERTO HERNANDEZ INFANTE SECRETARIO
--

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Veintinueve (29) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**REF: EJECUTIVO
RAD: 2018-1087**

Se encuentra al Despacho, para dar aplicación a lo dispuesto en el Artículo 440 del Código General del Proceso, el presente proceso Ejecutivo promovido por BANCO DAVIVIENDA S.A quien actúa a través de apoderado judicial y en contra de SOLUCIONES INTEGRALES EN SALUD S.A.S "SOINSA S.A.S", JOSE MAURICIO CAMARA FUENTES Y CARMEN LUCIA RICCARDI CALVACHE.

ANTECEDENTES

SOLUCIONES INTEGRALES EN SALUD S.A.S "SOINSA S.A.S", JOSE MAURICIO CAMARA FUENTES Y CARMEN LUCIA RICCARDI CALVACHE se comprometieron con BANCO DAVIVIENDA S.A mediante Pagare No. 8070089885 visto a folio 2 C1, por la suma de SETENTA Y DOS MILLONES CIENTO CUARENTA Y DOS MIL CIENTO OCHENTA Y DOS PESOS (\$ 72.140.182) y la suma de CUATRO MILLONES CIENTO OCHENTA Y NUEVE MIL CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$4.189.057) por concepto de intereses causados y no pagados, pagaderos a día cierto y determinado 27 de septiembre de 2018.

El día 16 de noviembre de 2018 se presentó demanda ejecutiva contra SOLUCIONES INTEGRALES EN SALUD S.A.S "SOINSA S.A.S", JOSE MAURICIO CAMARA FUENTES Y CARMEN LUCIA RICCARDI CALVACHE por incumplimiento en el pago de la obligación señalada.

Como base de la acción ejecutiva, la parte demandante allego el pagare ya descrito y mediante auto trece (13) de diciembre de 2018 se libró mandamiento de pago visto a folio 22.

Los demandados SOLUCIONES INTEGRALES EN SALUD S.A.S "SOINSA S.A.S", JOSE MAURICIO CAMARA FUENTES Y CARMEN LUCIA RICCARDI CALVACHE se notificaron personalmente, quien dentro del término de ley no contestaron la demanda, ni propusieron medios exceptivos, conforme se desprende de la constancia secretarial vista a folio 36 C1.

De conformidad con lo expuesto y ante la no formulación de excepciones previas o de mérito para resolver, ni el Despacho considero necesaria la práctica de pruebas de oficio, es del caso darle aplicación a lo dispuesto en el Artículo 440 del Código General del Proceso, habida consideración de no observarse causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Los procesos ejecutivos tienen como objetivo específico el cumplimiento de una obligación no cumplida, contentiva en un acta o documento procedente del deudor,

o que emane de decisión judicial y que no fue satisfecha oportunamente, es decir, tiende a obtener el cumplimiento forzoso de la pretensión adeudada, emanada del título soporte de la acción, que por sí mismo, tiene el carácter de plena prueba, ciñéndose a los postulados del Artículo 422 del Código General del Proceso.

Como base de la acción ejecutiva la parte demandante allegó el título valor ya relacionado, documento que reúne los requisitos dispuestos en el Artículo 422 del

Código General del Proceso, esto es, que contiene una obligación clara, expresa y exigible, que provienen del deudor y es plena prueba contra él.

Así mismo el título valor – Pagaré se ajusta a las exigencias generales del Artículo 621 del Código de Comercio, así como las especiales del Artículo 709 ibídem, es decir contienen: La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y la forma de vencimiento. Por consiguiente, para poder ejercitar la acción ejecutiva es menester que el derecho este previamente establecido en un documento que la ley le atribuye mérito ejecutivo, esto es, que la acción ejecutiva se halle estrechamente ligada al título, del cual debe brotar incuestionablemente la certeza y seguridad del derecho pretendido en los términos que prescribe el Artículo 422 del Código General del Proceso.

Al respecto y con arreglo a los Artículos 422 y 424 de nuestro ordenamiento procedimental, un título tiene el carácter de ejecutivo y sirve desde luego para una pretensión de ejecución, cuando conste en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, y contenga una obligación expresa, clara y exigible en contra del deudor demandado y a favor del acreedor demandante, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativo o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de justicia. Por demás, si la obligación se refiere al pago de una suma de dinero, ésta ha de ser líquida o liquidable por simple operación aritmética.

Así las cosas, bien puede decirse del documento base de la ejecución se desprende con suma claridad que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, ajustándose a lo prescrito en el Artículo 422 del Código General del Proceso, y por ende a las pretensiones del ejecutante es viable acceder, como quiera que los presupuestos exigidos por la ley procedimental civil se dan en su totalidad.

Por otra parte, no se demostró que la parte ejecutada diera total cumplimiento a la obligación incorporada en el título valor base del recaudo ejecutivo, hecho que otorgó al actor el derecho de ejercitar la acción ejecutiva.

Con fundamento en las anteriores razones y como no se propusieron excepciones, se deberá proceder a aplicar el Inciso 2° del Artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Finalmente, este Juzgado en aplicación al principio de economía procesal que rige nuestro derecho procesal civil, fijará en esta providencia el valor de las agencias en derecho causadas en este proceso ejecutivo, en contra de la parte demandada y a favor de la entidad demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución contra los demandados SOLUCIONES INTEGRALES EN SALUD S.A.S "SOINSA S.A.S", JOSE MAURICIO CAMARA FUENTES Y CARMEN LUCIA RICCARDI CALVACHE para dar cumplimiento a la obligación determinada en el mandamiento de pago de fecha trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2018) y favor de BANCO DAVIVIENDA S.A.

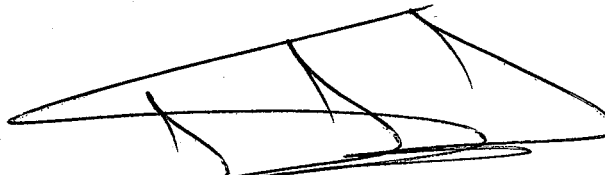
SEGUNDO: ORDENAR a las partes presenten la liquidación del crédito con fundamento en lo indicado en los Numerales 1° a 4° del Artículo 446 del Código General del Proceso, pero teniendo en cuenta que los intereses de mora causados por mensualidades, en ningún momento podrán sobrepasar los contemplados en el Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 en concordancia con los fijados por la Superintendencia Financiera.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada SOLUCIONES INTEGRALES EN SALUD S.A.S "SOINSA S.A.S", JOSE MAURICIO CAMARA FUENTES Y CARMEN LUCIA RICCARDI CALVACHE a prorrata y a favor de la parte demandante BANCO DAVIVIENDA S.A. Tásense.

CUARTO: FIJAR como agencias en derecho la suma UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000), a cargo de los demandados SOLUCIONES INTEGRALES EN SALUD S.A.S "SOINSA S.A.S", JOSE MAURICIO CAMARA FUENTES Y CARMEN LUCIA RICCARDI CALVACHE a prorrata y a favor de la parte demandante BANCO DAVIVIENDA S.A, inclúyase esta suma en la referida liquidación de costas.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

El Juez,


JULIO CESAR SUAREZ AREVALO

JP


JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 29-ABRIL -2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 30-ABRIL -2019.
 CARLOS ALBERTO HERNANDEZ INFANTE SECRETARIO

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Veintinueve (29) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**REF: EJECUTIVO
RAD: 2018-1190**

Se encuentra al Despacho, para dar aplicación a lo dispuesto en el Artículo 440 del Código General del Proceso, el presente proceso Ejecutivo promovido por BANCO DE BOGOTA quien actúa a través de apoderada judicial y en contra de JAIRO ALEXANDER HERNANDEZ PEREZ.

ANTECEDENTES

El señor JAIRO ALEXANDER HERNANDEZ PEREZ se comprometió con BANCO DE BOGOTA mediante Pagare No. 88202979 visto a folio 13-14 C1, por la suma de SIETE MILLONES CIENTO OCHENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS DOS PESOS (\$7.184.802), pagaderos a día cierto y determinado 06 de diciembre de 2018.

El día 14 de diciembre de 2018 se presentó demanda ejecutiva contra el señor JAIRO ALEXANDER HERNANDEZ PEREZ por incumplimiento en el pago de la obligación señalada.

Como base de la acción ejecutiva, la parte demandante allego el pagaré ya descrito y mediante auto 12 de febrero de 2019 se libró mandamiento de pago visto a folio 21.

El demandado JAIRO ALEXANDER HERNANDEZ PEREZ se notificó por aviso, quien dentro del término de ley no contesto la demanda, ni propuso medios exceptivos, conforme se desprende de la constancia secretarial vista a folio 28 C1.

De conformidad con lo expuesto y ante la no formulación de excepciones previas o de mérito para resolver, ni el Despacho considero necesaria la práctica de pruebas de oficio, es del caso darle aplicación a lo dispuesto en el Artículo 440 del Código General del Proceso, habida consideración de no observarse causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Los procesos ejecutivos tienen como objetivo específico el cumplimiento de una obligación no cumplida, contentiva en un acta o documento procedente del deudor, o que emane de decisión judicial y que no fue satisfecha oportunamente, es decir, tiende a obtener el cumplimiento forzoso de la pretensión adeudada, emanada del título soporte de la acción, que por sí mismo, tiene el carácter de plena prueba, ciñéndose a los postulados del Artículo 422 del Código General del Proceso.

Como base de la acción ejecutiva la parte demandante allegó el título valor ya relacionado, documento que reúne los requisitos dispuestos en el Artículo 422 del

Código General del Proceso, esto es, que contiene una obligación clara, expresa y exigible, que provienen del deudor y es plena prueba contra él.

Así mismo el título valor – Pagaré se ajusta a las exigencias generales del Artículo 621 del Código de Comercio, así como las especiales del Artículo 709 ibídem, es decir contienen: La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y la forma de vencimiento. Por consiguiente, para poder ejercitar la acción ejecutiva es menester que el derecho este previamente establecido en un documento que la ley le atribuye mérito ejecutivo, esto es, que la acción ejecutiva se halle estrechamente ligada al título, del cual debe brotar incuestionablemente la certeza y seguridad del derecho pretendido en los términos que prescribe el Artículo 422 del Código General del Proceso.

Al respecto y con arreglo a los Artículos 422 y 424 de nuestro ordenamiento procedimental, un título tiene el carácter de ejecutivo y sirve desde luego para una pretensión de ejecución, cuando conste en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, y contenga una obligación expresa, clara y exigible en contra del deudor demandado y a favor del acreedor demandante, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativo o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de justicia. Por demás, si la obligación se refiere al pago de una suma de dinero, ésta ha de ser liquida o liquidable por simple operación aritmética.

Así las cosas, bien puede decirse del documento base de la ejecución se desprende con suma claridad que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, ajustándose a lo prescrito en el Artículo 422 del Código General del Proceso, y por ende a las pretensiones del ejecutante es viable acceder, como quiera que los presupuestos exigidos por la ley procedimental civil se dan en su totalidad.

Por otra parte, no se demostró que la parte ejecutada diera total cumplimiento a la obligación incorporada en el título valor base del recaudo ejecutivo, hecho que otorgó al actor el derecho de ejercitar la acción ejecutiva.

Con fundamento en las anteriores razones y como no se propusieron excepciones, se deberá proceder a aplicar el Inciso 2° del Artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Finalmente, este Juzgado en aplicación al principio de economía procesal que rige nuestro derecho procesal civil, fijará en esta providencia el valor de las agencias en derecho causadas en este proceso ejecutivo, en contra de la parte demandada y a favor de la entidad demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución contra la demandada JAIRO ALEXANDER HERNANDEZ PEREZ para dar cumplimiento a la obligación determinada en el mandamiento de pago de fecha doce (12) de febrero de dos mil diecinueve (2019) y favor de la BANCO DE BOGOTA.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes presenten la liquidación del crédito con fundamento en lo indicado en los Numerales 1° a 4° del Artículo 446 del Código General del Proceso, pero teniendo en cuenta que los intereses de mora causados por mensualidades, en ningún momento podrán sobrepasar los contemplados en el Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 en concordancia con los fijados por la Superintendencia Financiera.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada JAIRO ALEXANDER HERNANDEZ PEREZ y a favor de la parte demandante BANCO DE BOGOTA. Tásense.

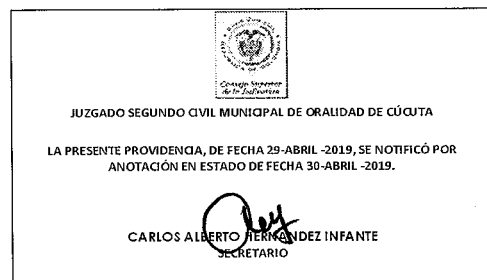
CUARTO: FIJAR como agencias en derecho la suma TRSCIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$360.000), a cargo del demandado JAIRO ALEXANDER HERNANDEZ PEREZ y a favor de la parte demandante BANCO DE BOGOTA, inclúyase esta suma en la referida liquidación de costas.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

El Juez,


JULIO CESAR SUAREZ AREVALO

JP



República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Veintinueve (29) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**REF. SENTENCIA-VERBAL SUMARIO- RESTITUCIÓN
RAD. 2018-1043**

Se encuentra al Despacho para desatar la instancia, el proceso Verbal Sumario de Restitución de Inmueble Arrendado, interpuesto por SOCIEDAD INMOBILIARIA Y ASESORIAS RODRIGUEZ LTDA, a través de apoderado judicial, en contra de YENNY CAROLINA SANDOVAL ROJAS Y GUILLERMO ANTONIIO DAVILA VELASCO.

HECHOS

Por documento privado del 24 de febrero de 2018, SOCIEDAD INMOBILIARIA Y ASESORIAS RODRIGUEZ LTDA dio en arrendamiento a YENNY CAROLINA SANDOVAL ROJAS Y GUILLERMO ANTONIIO DAVILA VELASCO, el INMUEBLE ubicado en la avenida 11 # 12-92 Barrio Contento de esta ciudad.

El término de duración del contrato fue de 12 meses contados desde el día 24 de febrero de 2018, y el canon de arrendamiento se estipulo en el contrato en la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000) pagaderos los 05 primeros días de cada mes por mensualidades anticipada, el cual se ha venido ajustando.

Los demandados se encuentran en mora de cancelar la renta de marzo a noviembre de 2018.

PRETENSIONES

La parte actora en su libelo demandatorio solicita se declare judicialmente terminado el contrato de arrendamiento por incumplimiento de la demandado, entrega, restitución y el lanzamiento de los demandados y de las personas que deriven derechos y se localicen en el inmueble ubicado en la avenida 11 # 12-92 Barrio Contento de esta ciudad.

PRUEBAS

A la demanda se anexó: 1) Poder para actuar; 2) Contrato de Arrendamiento; 3) Copia de la demanda para el archivo del Juzgado y para el traslado de la demandada.

ACTUACIÓN PROCESAL

Teniendo en cuenta que la demanda reunía los requisitos exigidos por la Ley, este despacho judicial mediante proveído del 26 de octubre 2018 admitió la demanda y se le corrió traslado a la demandada el término de 10 días.

La parte demandada YENNY CAROLINA SANDOVAL ROJAS Y GUILLERMO ANTONIIO DAVILA VELASCO se notificaron por conducta concluyente, poniéndolos en el momento procesal oportuno para ejercer su derecho de defensa y contradicción, oportunidad ésta que fue desaprovechada pues guardaron silencio durante el término de traslado sin dar contestación a la demanda ni formular medios exceptivos a su favor, tal y como se desprende de la constancia secretaria vista a folio 19 del expediente.

No observándose causal de nulidad que invalide lo actuado y como se cuenta con los presupuestos procesales pertinentes, se procede a dictar la sentencia que en derecho corresponda, con apoyo en las argumentaciones que a continuación se exponen.

CONSIDERACIONES

Conforme al principio general del Derecho Civil, referente a que los contratos se celebran para cumplirse, en virtud de que son una ley para las partes (Artículo 1602 del Código Civil); las obligaciones por ellos contraídas deben satisfacerse íntegra, efectiva y oportunamente, so pena de incurrir en incumplimiento de lo pactado.

Según se infiere de los Artículos 1973, 1982 y 2000 del ordenamiento sustancial civil, el arrendamiento es un contrato en que las partes contratantes se obligan recíprocamente, la una, llamada arrendador, a conceder el goce de una cosa y la otra, llamada arrendatario, a pagar como contraprestación un precio determinado llamado renta. Conforme a lo anterior tenemos, que la principal obligación del arrendatario es la de pagar el precio o renta en el lugar, en la cantidad y en la fecha pactada.

El Numeral 1º del Artículo 9º de Ley 820 de 2003, impone como obligación al arrendatario, pagar al arrendador la renta o precio del arrendamiento, so pena de que conforme al Numeral 1º del Artículo 22 de la citada ley, el arrendador pueda unilateralmente dar por terminado el contrato.

Cuanto se invoquen como causales de terminación del contrato de arrendamiento el no pago de la renta, para que se pueda predicar la mora en el arrendatario, deben haberse surtido los requerimientos establecidos en el Artículo 2035 del Código Civil, salvo que en lo respectivo contrato haya expresamente renunciado a los mismos.

Sobre el particular el Artículo 2035 del Código Civil establece: *"La mora de un período entero en el pago de la renta, dará derecho al arrendador, después de dos reconvenções, entre las cuales medien a lo menos cuatro días, para hacer cesar inmediatamente el arriendo, si no se presta seguridad competente de que se verificará el pago dentro de un plazo razonable, que no bajará de treinta días"*.

Significa entonces que la ley ha establecido como requisito de procedibilidad la realización de los requerimientos para constitución en mora en la forma prevista en el precepto mencionado, los cuales deben cumplirse bien sea porque hayan sido efectuados extraprocesalmente o porque sean solicitados como diligencia previa en la demanda, salvo que se haya renunciado expresamente a ellos en el contrato de arrendamiento.

En tal sentido el doctrinante HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO en su obra *"Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano"* señala: *"Como la única posibilidad legal para definir judicialmente controversias referentes a la restitución de la tenencia por arrendamiento es la prevista en el proceso declarativo abreviado (art. 384 del C.G.del P.)"* Los requerimientos del art. 2035 del C.C. cuando no se han renunciado deben cumplirse, pero no impiden que dentro de este trámite amplio se defina lo atinente a si debe declararse o no la terminación del contrato por haberse presentado incumplimiento.

Tan evidente es lo anterior que el art. 384 del C. G. del P., permite que con la demanda donde se pide la restitución de la tenencia se solicite que se efectúen los requerimientos de que trata el art. 2035 para cumplir con el requisito de constituir en mora que exige la ley en este evento, lo que a todas luces sería un contrasentido si el cumplir con esa diligencia otorgara la oportunidad de pagar y, además de enervar el proceso, pues si de eso se tratare, la ley hubiese exigido de manera obligatoria el requerimiento como paso extrajudicial y previo a la iniciación del proceso." (Pág. 141 Tomo II Parte Especial Sexta Edición).

La parte demandante allegó el contrato de arrendamiento visto a folio 2 al 5 del expediente, manifestando que la parte demandada adeuda los cánones correspondientes a los meses de marzo a noviembre de 2018, lo cual no fue controvertido por la parte demandada, pues como se dijo, no se formuló medio exceptivo a su favor.

En el libelo demandatorio se afirma, que los arrendatarios demandados, han dejado de cancelar en debida forma los cánones de arrendamiento de los meses de marzo de noviembre de 2018. Esta afirmación por tener el carácter de indefinida, de conformidad con el Inciso 2º del Artículo 167 del Código General del proceso, no requiere ser probada y al no haber sido tampoco

desvirtuada por la demandada, toda vez que guardo silencio al requerimiento hecho por éste Juzgado, por lo tanto se tiene como cierta.

Lo anterior permite inferir que se estructura la causal de terminación del contrato de arrendamiento prevista en el Numeral 1° del Artículo 518 del Código de Comercio.

Así las cosas, se debe acceder a las pretensiones de la demanda, disponiéndose en consecuencia, la terminación del contrato de arrendamiento, la orden de restitución del inmueble, y la condena en costas a cargo de la parte demandada YENNY CAROLINA SANDOVAL ROJAS Y GUILLERMO ANTONIO DAVILA VELASCO a prorrata y a favor de SOCIEDAD INMOBILIARIA Y ASESORIAS RODRIGUEZ LTDA.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander – Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre SOCIEDAD INMOBILIARIA Y ASESORIAS RODRIGUEZ LTDA y los señores YENNY CAROLINA SANDOVAL ROJAS Y GUILLERMO ANTONIO DAVILA VELASCO, respecto del bien inmueble ubicado en la avenida 11 # 12-92 Barrio Contento de esta ciudad.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada YENNY CAROLINA SANDOVAL ROJAS Y GUILLERMO ANTONIO DAVILA VELASCO que dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, restituya a la parte demandante, señora SOCIEDAD INMOBILIARIA Y ASESORIAS RODRIGUEZ LTDA, el inmueble que recibió en arrendamiento.

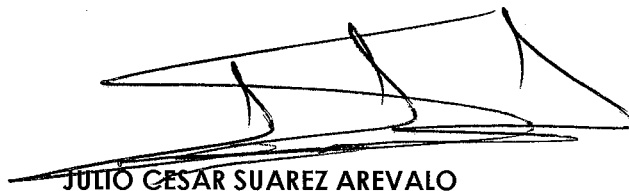
TERCERO: ADVERTIR a la parte demandada, que si no restituyere el inmueble de manera voluntaria, se efectuará su lanzamiento físico, y el de todas las personas que de ellos dependan o deriven derechos, diligencia para la cual se fijará fecha o se comisionará.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada YENNY CAROLINA SANDOVAL ROJAS Y GUILLERMO ANTONIO DAVILA VELASCO a prorrata y a favor de la parte demandante SOCIEDAD INMOBILIARIA Y ASESORIAS RODRIGUEZ LTDA. Tásense.

QUINTO: Conforme lo dispone el Artículo 366 del Código General del proceso, fíjense como Agencias en Derecho la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000), inclúyase en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada YENNY CAROLINA SANDOVAL ROJAS Y GUILLERMO ANTONIO DAVILA VELASCO a prorrata y a favor de la parte demandante SOCIEDAD INMOBILIARIA Y ASESORIAS RODRIGUEZ LTDA.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JULIO CESAR SUAREZ AREVALO

JP



República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Veintinueve (29) de abril de dos mil diecinueve (2018)

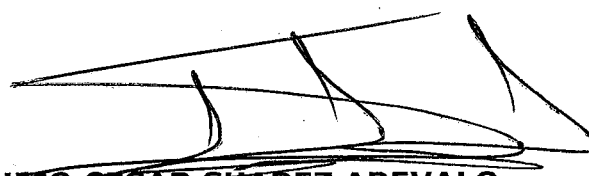
**REF: EJECUTIVO
RAD: 2018-765**

Córrasele traslado a la parte actora por el termino de ejecutoria del escrito allegado por el demandado señor ARMANDO TOVAR ARTEAGA visto a folios 42 al 43, para que se pronuncien al respecto.

Ejecutoriado este proveído vuelva al Despacho para la decisión que en derecho corresponda.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

El Juez,


JULIO CESAR SUAREZ AREVALO

JP

 Corte Suprema de Justicia
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 29-ABRIL -2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 30-ABRIL - 2019.
 CARLOS ALBERTO HERNANDEZ INFANTE SECRETARIO

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Veintinueve (29) de abril de dos mil diecinueve (2019)

REF. SERVIDUMBRE
RAD. 2018-265

Teniendo en cuenta que el término de la publicación del edicto se encuentra fenecido y no se presentó ninguna persona que se crean con derechos sobre el bien inmueble materia objeto de la litis a recibir notificación personal, el Despacho, haciendo uso de lo normado en el Decreto 1073 de 2015, dispone designar como Curador *Ad-Litem*, de las personas indeterminadas, al Dr. CARLOS HUMBERTO SANCHEZ DAZA ubicado en la calle 12 # 4-47 Oficina 23 Centro Comercial Internacional. **OFICIESE** con la advertencia de que su nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, tal como lo indica el numeral 7º del artículo 48 del C. G. del P. Secretaria proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO CÉSAR SUAREZ AREVALO

JP

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 29-ABRIL -2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 30-ABRIL -2019.
CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ INFANTE SECRETARIO

República de Colombia**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

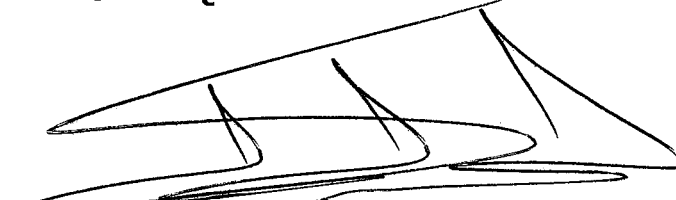
San José de Cúcuta, Veintinueve (29) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO HIPOTECARIO
RAD. 2015-288**

En atención a lo solicitado por el apoderada judicial de parte actora vista a folio 122, **OFICIESE** al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI, para que expida a costa de la parte interesada certificado de avalúo catastral del bien inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 260-39689. Lo anterior conforme lo establece el artículo 444 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


JULIO CESAR SUAREZ AREVALO

JP

 Corregimiento Superior de la Judicatura
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 29-ABRIL - 2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 30-ABRIL -2019.
 CARLOS ALBERTO HERNANDEZ INFANTE SECRETARIO

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Veintinueve (29) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2007-438**

En atención a los escritos vistos a folios 722 al 751 allegado por la parte demandada, esta Unidad Judicial dispone que no es viable acceder a ello toda vez que no se reúnen los requisitos contemplados en el artículo 161 del C.G.P.

Téngase como avalúo del bien inmueble embargado y secuestrado dentro del presente proceso la suma de CIENTO CINCUENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$155.460.000) esto es, el valor del avalúo comercial del bien inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 260-71104 visto a folios 690-721 del expediente el cual correspondiente al bien inmueble de propiedad de los aquí demandados conforme lo dispuesto en el artículo 444 del Código General del Proceso, CÓRRASE traslado a las partes por el término de diez (10) días conforme lo establece dicha normatividad.

Por otra parte ordénese que por secretaria se dé trámite a la liquidación del crédito presentada el día 07 de noviembre de 2018 por el demandante visto a folio 672-677 y la liquidación del crédito allegada por la apoderada judicial de la parte demandada vistos a folios 682-689.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

JULIO CESAR SUAREZ AREVALO

JP

 Cómodo Superior de la Justicia
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 29-ABRIL -2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 30-ABRIL -2019.
 CARLOS ALBERTO HERNANDEZ INFANTE SECRETARIO

